



Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: GUSTAVO DE JESUS GARCES VILLA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Radicado: 05-001-41-05-010-2023-10023

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto calendado 26 de septiembre del año en curso, la titular del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales se declaró impedida en el proceso de radicado No 050014105-009-2023-00742-00 que cursaba en su Despacho, con base en la causal establecida en el numeral 5 del art. 141 del CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa estatuido en el art 145 CPTSS.

Con relación a los impedimentos como garantía de la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-496/16, precisando:

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)^[33].

(...)

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio^[46].

*Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”^[47], **principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.***

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación^[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano^[49]. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e



imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)^[50].

En el caso bajo análisis, la funcionaria manifiesta que se ha configurado la causal de enemistad grave, aduciendo :

“Así las cosas, considera el Despacho que, en el presente proceso, la titular del juzgado debe declararse impedida para continuar con dicho trámite , teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, Dra. **DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES**, actualmente tiene vigente dos contratos de mandato para ejercer la representación judicial de la juez de este despacho, en dos procesos judiciales que actualmente están vigentes y en curso, en contra de la Rama Judicial y que se distinguen bajo los radicados 05001 33 33 022 2020 00032 y 11001 33 42 030 2023 00061.”

Una vez examinados los motivos que edifican la manifestación del impedimento, se evidencia que se encuentra configurada la causal manifestada por la funcionaria referida. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento manifestado y, como corolario, se asumirá por este Despacho el conocimiento del mismo.

Ahora bien, se procede a estudiar el examen de admisibilidad de la demanda de la referencia, advirtiéndose que en el presente proceso se pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante con base en el IBL más favorable reconocido por la demandada y el reajuste de la tasa de reemplazo al 80% e intereses moratorios.

En el caso materia de examen, se estimó en la demanda una diferencia mensual a partir del 2 de septiembre de 2018 de \$477.069 data en la cual se reconoció el disfrute de la prestación pensional.

Entre tanto, no se cuantificaron el total de las diferencias causadas a la fecha de la presentación de la demanda y al efectuarse las operaciones aritméticas de rigor con base en dicha suma, se obtuvo que a septiembre de 2023, calenda en la que fue presentada la demanda, resulta por concepto de diferencias pensionales, lo siguiente:

2018	3,18%	\$ 6.751.252	\$ 7.228.321	\$ 477.069	5	\$ 2.385.345
2019	3,80%	\$ 6.965.942	\$ 7.458.182	\$ 492.240	13	\$ 6.399.117
2020	1,61%	\$ 7.230.648	\$ 7.741.593	\$ 510.945	13	\$ 6.642.284
2021	5,62%	\$ 7.347.061	\$ 7.866.232	\$ 519.171	13	\$ 6.749.225
2022	13,12%	\$ 7.759.966	\$ 8.308.314	\$ 548.349	13	\$ 7.128.531
2023		\$ 8.778.073	\$ 9.398.365	\$ 620.292	8	\$ 4.962.335
TOTAL						\$ 34.266.837



En efecto, la suma de las diferencias pensionales, resulta superior a los 20 SMLMV, sin incluir los intereses moratorios reclamados, siendo innecesario en el sub-examine calcular la incidencia futura, que debe ser tenida en cuenta tratándose de asuntos pensionales, al arrojar una suma muy superior a la mínima cuantía dicha pretensión.

En ese orden de ideas, en el sub-judice, el Despacho carece de competencia por el factor objetivo para tramitar la demanda ordinaria de la referencia, a la cual debe impartirse un trámite de primera instancia siendo el **Juez Laboral del Circuito** el competente para conocer de la controversia.

En armonía con lo expresado, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo previsto en el inciso segundo art. 90 del C.G.P, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPTSS, y, como corolario, se dispone por secretaría remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se efectúe el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**